



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Salvoconductos

No habiéndose recibido en este Centro la liquidación de salvoconductos correspondiente a los meses de Febrero último de los Ayuntamientos que a continuación se detallan, se les hace saber que si en el improrrogable plazo de cinco días, no remiten a este Gobierno civil dichas liquidaciones, se les impondrá una sanción de 25 pesetas.

Alcubilla del Marqués, Almajano, Arancón, Bretún, Calatañazor, Cardejón, Castilruiz, Cirujales, Deza, Espeja de San Marcelino, Fuentes-trún, Madruédano, Mallona (La), Ocenilla, Portillo, Póveda (La), San Andrés de Soria, Utrilla, Ventosa de la Sierra, Villar del Ala, Villares (Los) y Villaverde del Monte.

Al mismo tiempo se les advierte que en lo sucesivo deberán encontrarse en este Centro, antes del día 10 del mes siguiente al que se liquida, todas las liquidaciones de salvoconductos.

Soria 6 de Abril de 1942.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

756

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Habiendo obligado las circunstancias a adoptar medidas restrictivas en el consumo de productos petrolíferos, que en el orden económico culminaron en las leyes de trece de Mayo de mil novecientos cuarenta, veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos de Agosto de mil novecientos cuarenta uno por las que se crearon diversos impuestos en el consumo de las gaso-

linas y sus mezclas, y existiendo entre los productos que expende el Monopolio de Petróleos otros similares a las gasolinas y cuyos precios siempre han sido aproximados, se aconseja que el tipo de gravamen creado por la anterior ley mencionada sea aplicado también al petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás, que expende el referido Monopolio.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día primero de Abril próximo se fija para el petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás que expende el Monopolio de Petróleos, el impuesto extraordinario de restricción del consumo de carburantes en cantidad de setenta y cinco céntimos por litro, viniendo obligados a satisfacerlo todos los consumidores de los mismos que no posean la bonificación que establece en su artículo tercero la ley de dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de los impuestos a que se refiere el artículo anterior y liquidará mensualmente al Tesoro el importe de los gravámenes referidos, que no se computarán en los productos líquidos de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato vigente entre el Estado y la CAMPSA.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta ley se establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27.)

LEY

La ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, dotó a las Juntas provinciales de Paro de una organización flexible como aconsejaban las circunstancias del momento. Desaparecidas aquellas circunstancias, se hace preciso encuadrar dichos organismos en el ámbito de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro obrero que, presidida por el Ministro de Trabajo y, por su delegación, por el Subsecretario del expresado departamento, tiene a su cargo la alta dirección de los problemas en que las referidas Juntas provinciales entienden, con lo que se logra, además, coordinar debidamente todas las actividades tendentes a un mismo fin.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Las Juntas provinciales de Paro, creadas por la ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín oficial* del Estado de primero de Septiembre), dependerán en lo sucesivo de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, que funciona en el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo. Los estudios, propuestas, proyectos y, en general, cualquier actividad de dichos organismos que necesiten ser puestos en conocimiento de las autoridades centrales del Estado, se cursarán por conducto de la Junta interministerial, e igualmente se realizarán a través de la misma las relaciones con dichas entidades.

Artículo tercero. La expresada Junta interministerial comunicará a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Paro, las resoluciones, acuerdos, concesión de subvenciones, etc., que afecten o se refieran a sus demarcaciones, al objeto de que puedan ponerse en contacto con los Centros inspectores respectivos y demás organismos competentes, para coordinar la utilización de medios de mitigación del paro.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en la presente ley, que empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27.)

LEY

Las disposiciones legales que han venido regulando la conservación y fomento de la pesca fluvial no lograron la debida eficacia por falta de elementos de acción, dada la dificultad de aplicar sus preceptos, en todo su alcance, a la múltiple variedad que ofrecen las respectivas características de los ríos, y habida cuenta también de la forma de sustanciación adecuada a sus infracciones. Se ha llegado a extremo tal de empobrecimiento en los cursos fluviales, que el Estado, poseído hoy, como nunca, por fecundo anhelo renovador, no puede por menos de fijar su atención en los problemas de la riqueza piscícola, cuyo desenvolvimiento no cabe desconocer que afecta, en grado notable, a nuestra economía.

El normal e intensivo aprovechamiento de las especies de referencia exige, previamente, la conservación y fomento de las mismas, a fin de que esta riqueza logre el mayor desarrollo posible, de acuerdo con las directrices modernas de la biología acuícola, debiendo ser fijados nuevos señalamientos de vedas, ajustados al proceso de reproducción, y diferenciados en los distintos ríos que permitan el adelanto o retraso en las prohibiciones; subviniendo a la protección que les es debida, sin perjuicio de otros fines industriales, y extendiendo, finalmente, la protección del Estado a ciertas especies que no fueron atendidas del modo que corresponde a su importancia en los distintos mercados de consumo.

El número y complejidad de los Servicios que son objeto de la presente ley, por una parte, y por otra la intensidad con que debe ser cumplida, para ser eficaz, la acción del Estado a este respecto, exigen que la función encomendada al Cuerpo de Ingenieros de Montes se especialice en razón del objetivo propuesto, a fin de que no entorpezca su cumplimiento la prestación de otros servicios distintos, y de igual suerte debe especializarse la guardería elemento básico de que depende la efectividad de lo dispuesto.

Para contribuir a lograr en lo porvenir un total resurgimiento de la riqueza piscícola tienen que colaborar, bajo las superiores consignas del Estado, las Sociedades y Sindicatos relacionados con la materia, en su doble aspecto deportivo y profesional. A este efecto, les serán adjudicados arrendamientos en condiciones que armonicen con la finalidad primordial de mejora de los ríos, si bien es natural que haya de concederse ciertas preferencias a la Dirección general del Turismo, como organismo del Estado, que ve en el desarrollo de la pesca una importante atracción para nacionales y extranjeros. Y como estimamos el Sindicato, elemento básico de un amplio sec-

tor de la economía nacional, él deberá absorber en el pleno desarrollo de esta riqueza toda la actividad de explotación, a fin de hacer llegar al país un medio de vida en condiciones más ventajosas, ayudando al mismo tiempo a los que se constituyen en hermandad de esfuerzos con un mismo designio constructivo.

Huelga declarar que la subordinación inexorable de los intereses particulares al superior de la Patria, impone que las aguas a que se refieren aquéllos, en relación con las públicas, se sometan a normas que acrecienten su riqueza; normas extensivas a las márgenes y zonas que puedan servir de apoyo y protección, sin perjuicio de utilizar la iniciativa privada, en bien del abastecimiento.

Hay que realizar, a no dudarlo, una labor tan asidua como bien orientada que haga avanzar el conocimiento de la riqueza piscícola, sobre todo en los lugares y comarcas interesadas en que dicha fuente de riqueza logre su natural expansión y protección oportuna, debiendo acompañar a esta clase de estudios una activa propaganda.

En cuanto al aspecto penal, debe tenderse a una más exacta correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta. Para que ésta responda a la unidad de criterio que, en la general aplicación, es prenda de toda justicia, se procederá a una clasificación metódica de todas cuantas infracciones puedan producirse, no sustrayendo al conocimiento de las autoridades administrativas los casos que no constituyan delito.

De conformidad con los principios expuestos, derivados de la experiencia y asistidos por la enseñanza de modernas investigaciones, el Estado procede, con firme voluntad y resuelto afán de de acierto, a promover, por medio de esta ley, la restauración acuícola, para que armonice, en su línea, con el conjunto de soluciones que, gradualmente, integran el cuadro de las renacidas actividades nacionales.

En su virtud, dispongo:

TITULO PRIMERO

Artículo primero. *Objeto de la ley.*—La presente ley especial, que rige y regula en España el derecho de pesca, tiene por objeto la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los peces y otros seres útiles que, de modo permanente o transitorio, habitan todas las aguas continentales, públicas y privadas.

TITULO II.—CONSERVACION Y FOMENTO DE LAS ESPECIES

Capítulo primero.—Conservación

Artículo segundo. *Dimensiones mínimas.*—Se restituirán a las aguas públicas y privadas, acto

seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática cuya longitud sea igual o inferior a las siguientes:

| | |
|--|---------|
| Salmón..... | 0'95 m. |
| Trucha (común y arco iris)..... | 0'19 » |
| Esturión o sollo (macho)..... | 0'70 » |
| » » (hembra)..... | 1'10 » |
| Alosa, sáballo, saboga, etc. (especies del género alosa)..... | 0'20 » |
| Lamprea..... | 0'25 » |
| Anguila..... | 0'20 » |
| Mugil, albur, lisa, etc. (especies del género mágil)..... | 0'25 » |
| Lubina o llobarro..... | 0'20 » |
| Carpa..... | 0'18 » |
| Tenca..... | 0'15 » |
| Barbo..... | 0'18 » |
| Bogas, cachos, bermejuela, gobio, lamprehuela y, en general, todos aquellos no reseñados especialmente.... | 0'08 » |
| Cangrejo..... | 0'06 » |

A los efectos de este artículo, se entenderá por longitud en los peces la distancia existente desde la extremidad anterior a la cabeza, hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida y para el cangrejo la comprendida entre el ojo y la extremidad de la cola, también extendida.

Queda terminantemente prohibido la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las citadas en este artículo, salvo la anguila.

También queda prohibida la pesca del salmón y del esturión o sollo, durante su descenso al mar, una vez realizada la freza.

Artículo tercero. *Obstáculos.*—*Pasos y escalas.*—El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, por sí o a petición de las Jefaturas del Servicio Piscícola, previo informe de las Jefaturas de Aguas del Servicio de Obras públicas, por lo que pudiere afectar al régimen del río, acordará la desaparición de los obstáculos naturales, o su modificación para facilitar la circulación de los peces a lo largo de las corrientes de agua, muy especialmente en los ríos salmoneros y trucheros, o cuando esto no sea posible, el empleo de los medios sustitutivos que aseguren la riqueza piscícola en los distintos tramos del río.

Cuando el informe de los Jefes de Aguas no fuera de acuerdo con la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, se elevará a resolución de la Presidencia del Consejo.

Para facilitar el acceso de los peces, y muy particularmente de los emigrantes, a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas salmoneras o pasos, en las presas y diques

edificados en las masas acuicolas y que se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies.

Si no hubiera posibilidad de instalar escalas o pasos, se estudiarán y pondrán en práctica aquellas medidas autorizadas por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de los Servicios Piscícolas que contribuyan a neutralizar el efecto nocivo de las construcciones con respecto a la conservación y fomento de la pesca.

En las presas y diques levantados con anterioridad a la ley de Pesca fluvial de veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete y que no hayan sido reparados ni modificados después, la realización de todas las obras necesarias de la puesta en práctica de las medidas que favorezcan la conservación y propagación de las especies será por cuenta de la Administración, así como los gastos de conservación y reparación de dichas obras.

En las construidas o que hayan sido reparadas o modificadas posteriormente a la fecha indicada en el párrafo anterior, los gastos de construcción de la escala o paso, o de ejecución, en su caso, de las medidas directas o indirectas que sustituyan aquéllos, correrán a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos correspondientes, cualquiera que sea su personalidad jurídica y siempre con sujeción a proyecto redactado e informado por el Servicio Piscícola, previa aprobación de la Dirección general.

En toda concesión de aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea el organismo del Estado encargado de otorgarla, se consignará en una de las cláusulas de la concesión la obligación por parte del concesionario de construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuícola.

Cuando los concesionarios obligados por este artículo dejaren de darle el debido cumplimiento en el plazo que se les señale, las obras la realizará la Administración a sus expensas, además de incurrir en la sanción correspondiente.

Artículo cuarto. *Plazos de ejecución.*—En el plazo máximo de dos años deberán ser presentados los proyectos de obras y en el de tres más quedar aquéllos ejecutados en todas las presas y diques que las Jefaturas del Servicio consideren factible e indispensable las escalas y pasos; las que no lo realizaran en el plazo señalado sin causa de fuerza mayor plenamente justificada, satisfarán hasta que las lleven a cabo por

sí o por la Administración a sus expensas un canon anual progresivo que será fijado por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio, que empezando en el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución pueda llegar al veinte por ciento a partir del tercer año.

Artículo quinto. *Caudal mínimo.*—Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en cuyos embalses lleven las presas escalas salmoneas, están obligados a dejar correr, en las épocas de paso de los peces, un caudal de agua que no será inferior a un litro por segundo en las escalas de artesa y de treinta litros en las de rampa, quintuplicándose estas cifras en los ríos que sean aptos para la cría del salmón y del sollo o esturión. El Servicio Piscícola fijará para cada presa las fechas del principio y final de las épocas migratorias, debiendo al informar, bajo este aspecto, los proyectos de construcción correspondientes, proponer razonadamente la elevación de estos caudales mínimos en aquellos casos que sean necesarios para el buen funcionamiento de las escalas, de acuerdo con el Ministerio de Obras públicas.

Será obligación de los concesionarios mantener en buen estado de conservación las escalas salmoneas y no podrán dejarse en seco el lecho de la corriente fluvial ni colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de elevar el nivel de agua sin previa autorización del Servicio Piscícola, a menos que figure en sus cláusulas de concesión.

Queda terminantemente prohibido colocar en las presas o diques, y en general en cuantas construcciones constituyan la instalación de un aprovechamiento hidráulico, toda clase de artefactos que faciliten la captura de los seres acuáticos a su paso por aquélla.

Artículo sexto. *Impurificación de las aguas.*—Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o verter en ellas, con cualquier fin, materiales o sustancias nocivas a la población fluvial, quedando obligados los dueños de las instalaciones industriales a montar los dispositivos necesarios para anular o aminorar los daños que a la riqueza piscícola pudiera causarse.

Si no hubiera posibilidad de armonizar los intereses acuícolas con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos y dueños de industrias y explotaciones, y éstas por su importancia en la riqueza nacional deban ser preferidas, quedarán obligados los concesionarios y dueños al pago de un canon anual, en concepto de resarcimiento de daños, cuya cuantía fijará la Dirección

general de Montes, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, con audiencia del interesado.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

En nuestro Fuero del Trabajo, inspirado en la «tradición católica de Justicia social y alto sentido humano que informó la legislación del Imperio español», se declara que el trabajo no es mercancía, sino que «constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor», y que prestado con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa, «es un servicio y el Estado lo valora y exalta» como «fecunda expresión del espíritu creador del hombre» y, por ello, no sólo lo apoya y lo protege con la fuerza de la ley, sino que le otorga «las máximas consideraciones».

Consecuente con los principios transcritos es el restablecimiento de la Condecoración civil que se creó por Real decreto de 22 de Enero de 1926, por el Gobierno que presidió el eximio General Primo de Rivera, cuya benéfica influencia y eficacia fueron evidentes en el plano laboral español, y que más tarde suprimió la República, como resultado del concepto marxista de mercancía que el trabajo tenía en este régimen. Claro es que este restablecimiento ha de hacerse de acuerdo con los principios que inspiran al Nuevo Estado, por lo que ha de sufrir las necesarias modificaciones, y, además, se prevé el caso del productor que sufra accidente en el trabajo, que antes no estaba recogido en la disposición legal que se deja citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Condecoración Nacional denominada Medalla del Trabajo, para premiar la inteligencia, ejemplaridad, constancia o desinterés en el trabajo, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo, siendo su concesión de la competencia del Ministro de Trabajo y de acuerdo con las normas que se fijan en el oportuno reglamento.

Artículo segundo. La Medalla del Trabajo será de dos clases: «Medalla al mérito en el trabajo» y «Medalla al sufrimiento en el trabajo». Ambas Medallas tendrán tres categorías: Medalla de

Oro, de Plata, subdividida en dos clases, y de Bronce, usándose con cinta negra y roja, sobre la que ostentará el yugo y las flechas como símbolo del Nuevo Estado.

Artículo tercero. La «Medalla al mérito en el trabajo» podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva, para enaltecer los actos y servicios laborales prestados individual o colectivamente.

La «Medalla al sufrimiento en el trabajo» se concederá solamente a título de premio individual a los productores que en la práctica de sus profesiones u oficios sufran accidentes o mutilaciones o contraigan enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria o causas ajenas a la específica función del trabajo.

Artículo cuarto. Las Medallas de Oro, cuya concesión no puede otorgarse sin previa existencia de vacante serán en número de cincuenta para las personas naturales y de veinticinco para las Sociedades o Corporaciones.

Dichas Medallas serán concedidas por orden acordada en Consejo de Ministros. Las de Plata por orden del Ministerio de Trabajo y las de Bronce por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Artículo quinto. Las Medallas de Oro y Plata llevarán anexa la concesión de una pensión vitalicia, cuando así se acuerde en Consejo de Ministros y sea otorgada a título individual.

En la orden de cada concesión se determinarán la cuantía y forma de pago de la pensión, que se abonará por el Instituto Nacional de Previsión a cuyo efecto se hará el correspondiente concierto, mediante una disposición especial.

Artículo sexto. El acto de imposición de esta Condecoración será rodeado de la máxima solemnidad pública y social.

Artículo séptimo. La Condecoración será gratuita, excepto los derechos de Timbre y expedición.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación del presente decreto y para el concierto con el Instituto Nacional de Previsión del régimen de pensiones, cuando éstas fueren otorgadas, a que se refiere el artículo quinto de la presente disposición.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Abril de 1942

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| Capítulos | Conceptos | Pesetas |
|-----------|--|------------|
| 1.º | Obligaciones generales..... | 31.750 15 |
| 2.º | Representación provincial..... | 1.666 66 |
| 5.º | Gastos de recaudación..... | 6.250 |
| 6.º | Personal y material..... | 30.491 53 |
| 7.º | Salubridad e higiene..... | 166 66 |
| 8.º | Beneficencia..... | 101.332 87 |
| 9.º | Asistencia social..... | 4.183 75 |
| 10.º | Instrucción pública..... | 1.916 97 |
| 11.º | Obras públicas y edificios provinciales..... | 72.672 97 |
| 13.º | Montes y pesca..... | 416 66 |
| 14.º | Agricultura y ganadería..... | 3.833 33 |
| 15.º | Crédito provincial..... | 10.258 33 |
| 17.º | Devoluciones..... | 62 50 |
| 18.º | Imprevistos..... | 6.997 40 |
| 19.º | Resultas..... | 50.000 |
| | Total..... | 321.999 47 |

Soria 27 de Marzo de 1942.—El Interventor, Manuel Macías.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 31 de Marzo de 1942.—Acordose por unanimidad aprobarla y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial* de esta provincia.—El Presidente, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona. 726

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

RELACION de las minas de esta provincia caducadas por falta de pago del canon de superficie y no haber sido solicitada su rehabilitación en tiempo reglamentario, que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil, por si tiene a bien declarar franco y registrable, con carácter definitivo el terreno de las concesiones de las citadas minas, caducadas en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Enero de 1928.

| Número del expediente | Nombre de la mina | Clase de mineral | Término en que radica | Número de hectáreas | Nombre del propietario | Canon con recargos pendientes de pago Pesetas |
|-----------------------|-------------------|------------------|----------------------------|---------------------|--------------------------|--|
| 811 | Mariana..... | Hierro..... | Espino (Suellacabras)..... | 32 | Mariano Sanz Lozano..... | 278'40 |

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las órdenes ministeriales de 7 de Marzo y 11 de Octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Soria, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Junio de 1942 con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán.

Nueve de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios familiares.

Siete de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración de matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex Combatiente, la edad máxima para concursar será de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, núm. 30, hasta el día 30 de Abril corriente, antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de ex Combatientes en nuestra guerra de liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del salario pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 4 de Abril de 1942.—El Delegado provincial, Máximo Fernández.

REQUISITORIAS

Martinez de Pizon Moreno, Manuel; hijo de Manuel e Isabel, natural de Soria, de 24 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, a la Caja de Recluta de Soria, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado del quinto Grupo de Sanidad Militar, sito en el Cuartel de Casablanca (Zaragoza), ante el Juez instructor D. Antonio Hernando de Sanidad Militar, con destino en el quinto Grupo de Sanidad Militar de guarnición en Zaragoza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 26 de Marzo de 1942.—El Teniente Juez instructor, Antonio Hernando Martinez. 720

Ayuntamientos

PORTELRUBIO

718

Hallándose paralizada en arcas locales la cantidad de 427'50 pesetas de este Pósito municipal, más 7.680'19 en el Banco de España a disposición del Servicio Nacional del Ramo, que hacen un total de 8.107'69 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos dentro del plazo de diez días, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Por autorización expresa de la Superioridad, se concederán préstamos hasta 1.000 pesetas cada uno, con garantía personal bien probada.

Portelrubio 26 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Felipe Sanz.

ALENTISQUE

723

Disponiendo este Pósito de una existencia de

2.287 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto a fin de que cuantas personas deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alentisque 4 de Abril de 1942.—El Alcalde, Salustiano Peña.

LANGA DE DUERO 724

Existiendo paralizada en arcas del Pósito local de esta villa y en poder de la Sección de Pósitos del Ministerio de Agricultura, la cantidad de 5.432'68 pesetas, se anuncia su reparto, pudiendo los agricultores de este término y en el plazo de ocho días a contar de la fecha de este anuncio, solicitar mencionada cantidad, con un límite máximo por cada solicitante de 750 pesetas, según autorización concedida al efecto por dicha Sección Central de Pósitos.

Las solicitudes de referencia pueden presentarse, indistintamente, en esta Alcaldía o en la Sección del Ministerio.

Langa de Duero 4 de Abril de 1942.—El Alcalde, Benjamin Alonso.

REZNOS 725

Hallándose paralizada en arcas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos, depositada en el Banco de España, la cantidad de 6.339'57 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, conforme a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes ante esta Alcaldía o ante el Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); advirtiéndose que se concederán préstamos hasta la cantidad de 1.500 pesetas, garantizada en forma reglamentaria.

Reznos 6 de Abril de 1942.—El Alcalde, Félix Sanz.

MURO DE AGREDA 737

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósi-

tos, sita en el Ministerio de Agricultura, en Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 31 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Andrés Vera.

REJAS DE SAN ESTEBAN 728

De conformidad y con sujeción a las disposiciones vigentes, se anuncia la distribución en préstamos de 8.326'18 pesetas de existencia paralizada del Pósito de esta villa, debiendo los que tengan interés en éllo, solicitarlos de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura, Madrid, en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Rejas de San Esteban 31 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Miguel Pardillo.

SOLIEDRA 729

Disponiendo este Pósito de una existencia de 3.694'86 pesetas, de las que se hallan 3.172'36 en poder del Servicio Nacional y 522'50 depositadas en la Sucursal del Banco de España en Soria, se anuncia su reparto, a fin de que cuantas personas deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 4 de Abril de 1942.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

VILLAR DEL CAMPO 742

El que suscribe, Alcalde-presidente de la Junta pericial de esta localidad, invita por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad, a los fines propuestos por la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 16 de Marzo, número 75, sobre contribución territorial; advirtiéndoles que transcurridos ocho días después de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho designación, se les considerará en ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

Villar del Campo 27 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Eugenio Pascual.